

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, septiembre 28 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1760**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00351-00  
**Asunto:** Exoneración de cuota alimentaria  
**Demandante:** Pablo Enrique Restrepo Vélez  
**Demandada:** Thaliahna Isabella Restrepo López

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en el siguiente defecto formal:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrillas fuera del texto original”.*

Debe indicarse, que de manera previa se había remitido solicitud por parte del señor RESTREPO VÉLEZ, a este Juzgado mediante correo electrónico el 18 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la cual se presentó en causa propia sin intervención de apoderado judicial, siendo que en el presente asunto debe acatarse el derecho de postulación, por lo cual, se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre dicho escrito.

El defecto formal anotado en el numeral 1°, da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 002, fl. 10

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA impetrada a través de apoderado judicial por el señor PABLO ENRIQUE RESTREPO VÉLEZ, en contra de la señora THALIANHNA ISABELLA RESTREPO LÓPEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía no. 76.318.094 y T.P. no. 142.819 del C. S. de la J., solamente para los efectos a los que se contrae este auto.

**CUARTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre el escrito remitido al correo del juzgado por el demandante el 18 de agosto del año en curso, en el cual actúa en causa propia, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 171 del día 29/09/2022.

**MA. RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be44c82d96c8b3c0173a3c7a99f765d3c9bb6e831d448bb89e2acbd98d1dc5dc**

Documento generado en 28/09/2022 11:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>